Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** en el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03333/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **01042/TOLUCA/IP/2024,** en la que se requirió lo siguiente:

*“la Direccion de Medio Ambiente ha dicho que se han plantado mas de 50 mil àrboles en Toluca, por esa razon quiero saber de donde viene cada uno de esos àrboles que dicen plantaron, el lugar especifico de donde esta cada àrbol, una foto de cada uno, cuantos plantaron realmente y de esos que plantaron cuantos quedan vivos, tambien cual es el mantenimeitno que les dan para que no se mueran.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX.**
2. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta, en los siguientes términos:

*“…En atención a la solicitud con folio 01042/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente…” (Sic)*

Se adjuntan los siguientes archivos electrónicos:

“[**ANEXOI**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2038695.page) **SAIMEX\_001042\_TOLUCA\_IP\_2024.pdf**”, consistente en 3 páginas, de las cuales se observan imágenes fotográficas a la Reforestación en Áreas Naturales Protegidas del Municipio de Toluca, como en Nevado de Toluca, Parque Sierra Morelos, Alameda 2000 y Presa José Antonio Álzate, así como, la Forestación y Reforestación en zona urbana y suburbana.

“**Respuesta 01042\_24.pd”,** del que se desprende el oficio 01042/TOLUCA/IP/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, constante de 3 páginas de la que se desglosa lo siguiente:

***“…*** *referente a la planta que se utiliza para las reforestaciones, se indica que se obtiene mediante donaciones realizadas al H. Ayuntamiento de Toluca por la Protectora de Bosques (PROBOSQUE), Fundación Grupo México, compensaciones ambientales y adquisición.*

***…*** *se indica que los árboles que se plantaron durante el año 2023 mediante jornadas de reforestación que realizó la Dirección General de Medio Ambiente en los siguientes lugares*

* *Reforestación Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca; Delgación Santiago Tlacotepec,*
* *Parque Estatal Sierra Morelos, Deldegación San Mateo Oxtotitlan, Tecaxic, Barrios Tradicionales y santiago Tlaxomulco,*
* *Parque Estatal Alameda Poniente San Jose la Pila “Alameda 2000”, Delegación San Buenaventura,*
* *Arboriza T zona Urbana y Suburbana, Delgaciones Sánchez, la Maquinita, Metropolitana, Seminario Conciliar , Santa María Totoltepec, San Pablo autopan, San Pedro Totoltepec, Independencia, San Buenaventura, Sauces, San Mateo Otzacatipan, indepdencia, Felipe Chávez Becerril, Ciudad Universitaria, San Andrés Cuexcontitlán, San Lorenzo Tepaltitlán, San Mateo Oxtotitlán, San Antonio Buenavista, Santa Ana Tlapaltitlán, Centro Historico, Santiago Miltepec;*
* *Bordos y Rios, Delegaciones San Andrés Cuexcontitlán, San Martin Totoltepec, San Cayetano Morelos;*
* *Calles y Avenidas de la Delegaciones de San Pedro Totltepec, del Parque, Ciudada Universitaria, San Antonio Buenavista, San Felipe Tlalmimilolpan, San Buenaventura, Universidad, Seminario, Independencia, San Pedro Totoltepec, Sauces, la Maquinita, Santa Ana Tlapaltitlan, la Maquinita, Santa Maria Totoltepec, San Pablo Autopan;*
* *Jardines Polinizadores, Sánchez San Pablo Autopan, Santiago Tlaxomulco, Colón, Moderna de la Cruz, San Andrés Cuexcontitlán, San Mateo Oxtotitlán Santiago Tlacotepec, Seminario Conciliar, San Mateo Otzacatipan;*
* *Milpas Agroforestales, San Pablo Autopan, Santiago Tlacotepec, Santa Maria Totoltepec,*
* *Donaciones, San Cristóbla Huichochitlán, San Pablo Autopán, Santa Ana Tlapaltitlán. Ciudad Universitaria, Cacalomacan, Santiago Tlacotepec, Santa María Tototoltepec, San Martín Toltepec, Tlachaloya, san Mateo Oxtotitlán, Independdencia, San Andrés Cuexcontitlán, Centro Historico, San Lorenzo Tepaltitlán, Tecaxic, San Juan Tilapa, Sauces, San Buenaventura, Calixtlahuaca, Barrios Tradicionales, Parques Nacionales, Morelos, Nueva Oxtotilán, Sánchez, Santa María de las Rosas, Capultitlán, San Buenaventura, San Mateo Otzacatipan, San Antonio Buenavista, Ciudad Universitaria.*

***“****Referente al tercer punto su solicitud que a la letrea dice “una foto de cada uno”… (Sic). Se informa que no se cuenta con la información solicitada, ya que no existe precepto legal que determine la obligatoriedad de contar con fotos de cada árbol como lo requiere la ahora solicitante, sin embargo, se adjunta únicamente las fotografías con las que cuenta esta área administrativa “Anexo 1”…*

*Se informa… que durante el año 2023 se plantaron 147,675 árboles, en zona urbana y suburbana se plantaron 89,689 plantas y árboles, la supervivencia de dichos árboles es un promedio de 70%.*

*(…)*

*se informa que el mantenimiento que se les brinda a los individuos arbóreos para brindarles una mayor sobrevivencia se hace en la función de las siguientes actividades:*

* *Riego de Auxilio al arbolado de reciente plantación*
* *Rehabilitación de cajetes para permitir la infiltración del agua*
* *Aplicación de composta para fortalecer el arbolado*

*…” (Sic)*

1. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto Impugnado:**

*“respuesta a mi solicitud de informacion” (Sic)*

* **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“presento este recurso por que no me dan la informacion que pedi, primero por que no me dicen completamente y claro de donde viene cada àrbol si no que solo dicen de donde pero no me informan o me dan un listado con lo que pido. en segundo lugar no me dicen donde esta plaantado cada àrbol y solo me dicen los lugares y su manual de organizacion dice que deben tener la ubicacion fisico georeferenciada de cada uno de ellos y tampoco dicen cuantos fueron plantados en cada lugar. en tercerlugar dicen un porcentaje y no la cantidad que pedi. (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado **“3333.pdf”,** consistente en un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia; a través de los cuales, **ratificó la respuesta.**
3. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.
4. El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinticinco; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------------------------------------------

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete de mayo al catorce de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** solicitó lo siguiente: *“… la Dirección de Medio Ambiente ha dicho que se han plantado más de* ***50 mil árboles en Toluca****, por esa razón quiero saber de* ***dónde viene cada uno*** *de esos árboles que dicen plantaron, el* ***lugar específico de donde esta cada árbol****, una* ***foto de cada uno****,* ***cuantos plantaron*** *realmente y de esos que plantaron* ***cuantos quedan vivos****, también* ***cual es el mantenimiento*** *que les dan para que no se mueran”**(Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Servidor Público de la Dirección General de Medio ambiente, informó que los árboles que se utilizan para la reforestación en el municipio de Toluca, se obtienen por medio de donaciones realizadas por la Protectora de Bosques (PROBOSQUE), Fundación Grupo México, por compensaciones ambientales y algunos por la propia adquisición del Ayuntamiento; así mismo, nos refiere la ubicación de cada una de las área de plantación realizadas; con respecto a las imágenes fotográficas que solicita el **RECURRENTE,** refiere no contar con fotografía de cada árbol, toda vez que no existe precepto legal que lo determine; sin embargo adjunta a su informe las placas fotográficas con las que cuenta; no omite mencionar que durante el año 2023 se realizaron 147,675 plantaciones de árboles en zona urbana, mientras que en zona suburbana se plantaron 89,689, teniendo un promedio del 70% de sobrevivencia.
3. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **03333/INFOEM/IP/RR/2024**, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la entrega de información incompleta, en los siguientes términos: *“****este recurso por que no me dan la informacion que pedi, primero por que no me dicen completamente y claro de donde viene cada àrbol si no que solo dicen de donde pero no me informan o me dan un listado con lo que pido. en segundo lugar no me dicen donde esta plaantado cada àrbol y solo me dicen los lugares y su manual de organizacion dice que deben tener la ubicacion fisico georeferenciada de cada uno de ellos y tampoco dicen cuantos fueron plantados en cada lugar. en tercerlugar dicen un porcentaje y no la cantidad que pedi.” (Sic)*
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

### **“Artículo 1.-**

***(…)***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 6. …**

***…***

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

##### “Artículo 5.-…

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

### Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
   1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular que la **RECURRENTE** solicitó lo siguiente: *“la*  *Direccion de Medio Ambiente ha dicho que se* ***han plantado mas de 50 mil àrboles en Toluca****, por esa razon quiero saber de* ***donde viene cada uno*** *de esos àrboles que dicen plantaron, el* ***lugar especifico******de******donde esta cada àrbol****, una* ***foto de cada uno****,* ***cuantos plantaron*** *realmente y de esos que plantaron* ***cuantos quedan vivos****, tambien* ***cual es el mantenimeitno*** *que les dan para que no se mueran.” (Sic)*
7. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental del Ayuntamiento de Toluca, informó que los árboles plantados en el municipio de Toluca, emanan de donaciones realizadas por la Protectora de Bosques (PROBOSQUE), Fundación Grupo México, compensaciones ambientales y adquisición; así mismo, da a conocer las Áreas y lugares de reforestación; sin omitir mencionar que no cuenta con placas fotográficas de cada uno de los árboles plantados, no obstante envía evidencia (placas fotográficas) con las que cuenta esa área administrativa de algunas zonas reforestadas**;** así mismo, informa que durante el año 2023 se plantaron 147, 675 árboles en la zona urbana, mientras que en zona suburbana se realizaron 89, 689 plantaciones, a los que les brindan mantenimiento de riego de auxilio, rehabilitación de cajetes y aplicación de composta, con lo que se ha logrado el 70% de supervivencia de dichos árboles.
8. De los motivos de descontento referidos por la **RECURRENTE,** se observa que se inconforma porque **la entrega de la información incompleta,** en los siguientes términos: *“presento este recurso por que no me dan la informacion que pedi, primero por que* ***no me dicen completamente y claro de donde viene cada àrbol*** *si no que solo dicen de donde pero no me informan o me dan un listado con lo que pido.* ***en segundo lugar no me dicen donde esta plaantado cada àrbol*** *y solo me dicen los lugares y su manual de organizacion dice que deben tener la ubicacion fisico georeferenciada de cada uno de ellos y* ***tampoco dicen cuantos fueron plantados******en cada lugar****. en tercerlugar* ***dicen un porcentaje y no la cantidad que pedi.”*** *(Sic)*
9. En consecuencia, se observa que la totalidad de las respuestas en cuanto a su solicitud de información no fueron impugnadas, por lo que deben declararse consentidas, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto del resto de las respuestas, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
10. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando la **PARTICULAR** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de la totalidad de la entrega de información, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por EL **SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. De lo referido y a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al **RECURRENTE**, resulta conveniente precisar que el presente análisis versará únicamente **sobre la obtención y ubicación de los árboles que son utilizados para reforestación; así como de los lugares reforestados y supervivencia de las arboledas.**
2. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado **“3333.pdf”,** consistente en el oficio 2010A4000/UT/RR/0355/2024, de fecha 10 de junio de 2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente; donde **ratificó la respuesta.**
3. Precisado lo anterior, se procede al análisis del requerimiento planteado por persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si el derecho de acceso se satisfizo con las mismas, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho.
4. En este sentido se inserta el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Información Solicitada** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **Comentario** |
| 1. Quiero saber de dónde viene cada uno de esos árboles que dicen que plantaron | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental, informó que se obtienen mediante donaciones realizadas por la Protectora de Bosques (PROBOSQUE), Fundación Grupo México, compensaciones ambientales y adquisición | Ratifica respuesta | El requerimiento fue atendido por medio del Servidor Público Habilitado competente |
| 2.El lugar específico de donde esta cada árbol | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental, informó que durante el año 2023, se reforestaron nueve áreas de plantación en diversas Delegaciones del municipio de Toluca, destacando la zona y el lugar**.** | Ratifica respuesta | El requerimiento fue atendido por medio del Servidor Público Habilitado competente |
| 3. Una foto de cada uno | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental, informó que no cuentan con la información solicitada, ya que no existe precepto legal que determine la obligatoriedad de contar con fotos de cada árbol | No existe norma que obligue a esa autoridad con dicha información, por lo que no se encontró información al respecto, por no haberlo generado, poseído o administrado, por lo que se puede traducir que no se tiene documentación respecto de lo que requiere, lo que se traduce en un hecho negativo | El Servidor Público Habilitado competente refirió no contar con la información solicitada ya que no fue generada, no obstante, proporcionó evidencia fotográfica con las que cuenta de algunas zonas reforestadas |
| 4. Cuantos Plantaron realmente | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental, informó que durante el año 2023, se plantaron 147,675 árboles, en zona urbana y suburbana se plantaron 89,689 plantas y árboles | Ratifica respuesta | El requerimiento fue atendido por medio del Servidor Público Habilitado competente |
| 5. Cuantos quedan vivos | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental, informó que la supervivencia de dichos árboles es un promedio de 70% | Ratifica respuesta | El requerimiento fue atendido por medio del Servidor Público Habilitado competente |
| 6. Mantenimiento que les dan para que no se mueran | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gestión Ambiental, informó como acciones de mantenimiento:  \*Riego de auxilio al arbolado de reciente plantación  \*Rehabilitación de cajetes para permitir la infiltración del agua  \*Aplicación de composta para fortalecer el arbolado | Ratifica respuesta | El requerimiento fue atendido por medio del Servidor Público Habilitado competente |

1. De lo expuesto en el cuadro de análisis, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** como los requerimientos del Particular, atendiendo en todo momento el derecho de acceso a la información pública.
2. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimos, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002- 11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Ahora bien, respecto al requerimiento que realiza en relación a la fotografía **de cada uno** de los árboles plantados, el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información requerida por el **RECURRENTE,** no obstante proporcionó evidencia fotográfica con las que cuenta de algunas zonas reforestadas, constituye un hecho negativo, ya que no encontró información al respecto por no haberlo generado, poseído o administrado, no obstante proporcionó placas fotográficas de las reforestaciones realizadas.
2. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
3. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, pronunciarse respecto de la información faltante como un hecho negativo.
3. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Así las cosas, cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
3. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[5]](#footnote-5), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[6]](#footnote-6).
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
5. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[7]](#footnote-7) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[8]](#footnote-8):
   * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
6. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
7. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. En este sentido, se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en la unidad en donde pudiera obrar la citada información, siendo estas: **la Dirección General del Medio Ambiente y Dirección de Gestión Ambiental**; por tal motivo, al informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar la información requerida por no haberse generado, poseído y administrado, se colige que no existe ni ha existido registro de la información antes señalada y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el **RECURRENTE.**
3. Así, resulta conveniente mencionar que, por lo establecido en el Artículo 3.49 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, el objeto de la **Dirección General del Medio Ambiente,** es instrumentar programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos, subsuelo y atmósfera.
4. Por su parte, el artículo 3.53 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, dispone que la **Dirección de Gestión Ambiental**, cuenta con las siguientes atribuciones:

***“****I.**Derogada;*

*II. Derogada;*

*III.* ***Coadyuvar con los sectores social y privado en la realización de actividades tendientes a conservar y proteger la vegetación urbana;***

*IV. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas en materia de conservación de los recursos naturales, así como el manejo y administración de la vegetación urbana;*

***V. Desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a los programas de forestación y reforestación del territorio municipal;***

*VI. Realizar estudios e investigaciones para identificar la vegetación adecuada a las condiciones climáticas del municipio de Toluca, a efecto de fomentar su producción, mantenimiento y conservación; y*

*VII. Las demás que le asignen otros ordenamientos, el presidente municipal y la o el Director General de Medio Ambiente.”*

1. Finalmente, el Manual General de Organización de la Dirección General del Medio Ambiente del ayuntamiento de Toluca, establece que la **Dirección de Gestión Ambiental**, tiene por objeto:

*I. Coadyuvar con los sectores social y privado en la realización de actividades tendientes a conservar y proteger la vegetación urbana;*

*II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas en materia de conservación de los recursos naturales, así como el manejo y administración de la vegetación urbana;*

***III. Desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a los programas de forestación y reforestación del territorio municipal;***

***IV. Realizar estudios e investigaciones para identificar la vegetación adecuada a las condiciones climáticas del municipio de Toluca, a efecto de fomentar su producción, mantenimiento y conservación; y***

*V. Las demás que le asignen otros ordenamientos, el presidente municipal y la o el Director General de Medio Ambiente.*

1. Expuesto lo anterior, con el afán de dar cumplimiento a lo requerido, se reitera que, el **SUJETO OBLIGADO** turna la solicitud al área correspondiente y proporcionó la información solicitada el Servidores Públicos Habilitados correspondientes.
2. Expuesto lo anterior, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO,** aún más del Servidor Público Habilitado correspondiente, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Ahora bien, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4. …***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Bajo este contexto, se considera que, con el pronunciamiento realizado por parte del **SUJETO OBLIGADO,** mediante respuesta a la solicitud de información número **01042/TOLUCA/IP/2024**, colma en su totalidad con lo requerido por el **RECURRENTE.**

**78.** Por lo tanto, este Organismo Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **01042/TOLUCA/IP/2024.**

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03333/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud **01042/TOLUCA/IP/2024.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)